Hermosillo, Sonora, a veinticinco de noviembre de dos mil quince. -

- - - VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **SPS/294/15**, e instruido en contra de la **C. MARÍA DEL CARMEN ACUÑA CORRALES,** en su carácter de **OFICIAL DE SEGURIDAD,** adscrita a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78, 79 y 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia. - - -

"...**1.-** Que mediante oficio número DGRSP/365/2014 de fecha once de febrero de dos mil catorce el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, Lic. José Ángel Calderón Piñeiro, solicitó al Director General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría de Seguridad Pública, Lic. Enrique Morfin Velarde, remitiera el Padrón de Obligados a presentar declaración patrimonial de dicha dependencia..."- - - - -

"...**2.-** Que mediante oficio número DGAEC-RH/0894/2014 de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce el Director General de Administración, Evaluación y Control, Lic. Enrique Morfin Velarde, remite a esta Dirección el Padrón General de Obligados a presentar declaración de situación patrimonial con los movimientos de altas y bajas de junio de 2013 a la fecha 28 de febrero de 2014 del personal de Secretaría de Seguridad Pública y en el mismo se encuentra la **C. MARÍA DEL CARMEN ACUÑA CORRALES**, quien desempeña el cargo de **OFICIAL DE SEGURIDAD**, con fecha de ingreso el día dieciséis de mayo de dos mil trece, adscrita a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública..."- - - -

1. Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, como Director adscrito de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve (foja 4). -

2. Documental pública consistente en copia certificada del oficio No. DGRSP/365/2014 de fecha once de febrero de dos mil catorce, a través del cual la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial solicitó al Director General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría de Seguridad Pública, remitiera el padrón de obligados de dicha dependencia con las altas y bajas que se hayan generado en el periodo de junio de dos mil trece al veintiocho de febrero de dos mil catorce (foja 5). - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

1.- Documental privada consistente en impresión de acuse de recibo de declaración anual correspondiente al año dos mil catorce, presentada el día trece de noviembre del mismo año, constante de una foja útil (foja 17). ----------

2.- Documental privada consistente en impresión de acuse de envío de declaración anual correspondiente al año dos mil catorce, presentada el día trece de noviembre del mismo año, constante de una foja útil (foja 18). ----------

- - - Documentales que a pesar de no reunir los requisitos del artículo 284 del Código de procedimientos Civiles Vigente en el estado, éstas no fueron impugnadas y no quedaron demostradas su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de los documentos serán independientes a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. Por lo que se valora de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracciones II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ----------

VI.- Ahora bien, el artículo 63 en su fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dispone lo siguiente: ----------

> "...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas especificas que al respecto rijan en el servicio.
>
> XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..."

- - - Por su parte, el artículo 94 en su fracción III de la ley en cita establece lo siguiente: ----------

> "...La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos:
>
> III.- Durante el mes de junio de cada año deberá presentarse la actualización de la declaración patrimonial a que se refiere este Artículo, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la Fracción I de este precepto..."

- - - Del análisis de la documental que obra agregada a foja 9 de la presente causa queda acreditado que la C. MARÍA DEL CARMEN ACUÑA CORRALES, ocupa el puesto de OFICIAL DE SEGURIDAD, atento a lo cual y de conformidad con las disposiciones generales que establecen qué servidores públicos, además de los que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, deberán presentar ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, su

declaración de situación patrimonial, con fundamento en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, 42 tomo CXXXIII, de fecha 24 de Mayo de 1984, considerando primero, apartado I, a lo cual textualmente dice: - - -

tener por acreditada la imputación de que es objeto la encausada, por lo que es dable decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio de la C. MARÍA DEL CARMEN ACUÑA CORRALES, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha quedado plenamente acreditado que dicha servidora pública no presentó durante el mes de junio la actualización de su declaración de situación patrimonial del año dos mil catorce, omisión que conlleva el incumplimiento de la señalada hipótesis normativa y por lo cual debe ahora sancionársele, resultando aplicable la tesis que enseguida se transcribe: -

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

VII.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por la C. MARÍA DEL CARMEN ACUÑA CORRALES, descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias y se tiene aquí por reproducida, actualiza el supuesto de responsabilidad ya señalado, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades siendo la correspondiente a la fracción XXIV, en relación con el artículo 94 fracción III del mismo cuerpo de ley, debido a que con la

conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no cumplió con la obligación específicamente contenida en la ley; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta lo previsto por el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que señala: -

"Las sanciones administrativas se impondrán tomando los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella.

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV. Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V. La antigüedad en el servicio.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento y obligaciones."

- - - Ordenamiento jurídico que contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, por lo tanto debe atenderse en primer término la gravedad de la responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido; así, tenemos por una parte que la conducta reprochada a MARÍA DEL CARMEN ACUÑA CORRALES, consistió en que no presentó en tiempo su declaración de situación patrimonial anual del año dos mil catorce, conducta que no se encuentra expresamente catalogada como grave en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; aunado a que no existe evidencia de que con motivo de tal conducta hubiere causado algún daño o perjuicio al patrimonio público, obteniéndose un beneficio económico; ahora bien, por lo que respecta a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, o las que se dicten con base en ella, esta autoridad considera que no obstante que la falta acreditada en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa no se encuentra considerada como grave, resulta procedente la imposición de sanción administrativa, a fin de evitar que los servidores públicos incumplan los principios que rigen la función pública, y por ende, infrinjan las disposiciones en materia administrativa; por lo que respecta a las circunstancias económicas de la servidora pública, se toma en cuenta lo manifestado en audiencia de ley que obra a foja 16 del expediente que nos ocupa, al señalar que obtiene un ingreso mensual aproximado de $7,600.00 (siete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable. En relación al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora, es menester señalar que en autos existe evidencia de **MARÍA DEL CARMEN ACUÑA CORRALES**, fue designada a partir del dieciséis de mayo de dos mil trece como **OFICIAL DE SEGURIDAD** adscrita a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, misma categoría que

ocupa a la fecha del nombramiento rendido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda; por tanto, debido al tiempo en que ha prestado sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, es dable concluir que conoce las obligaciones administrativas propias del servicio público que desempeña. Ahora bien, en relación a las condiciones exteriores en la realización de la conducta y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por el servicio público, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias bajo las cuales tuvo lugar la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla; en ese contexto, tenemos que el bien jurídico tutelado con el deber de los servidores públicos es el de observar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, consagrados igualmente en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63, siendo indispensable que dichos principios caractericen a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable, de tal manera que, cualquier lesión o amenaza que atente contra tales principios, reviste gran trascendencia para la vida social, toda vez que la falta de los mismos, genera desconfianza en las instituciones de servicio público, por lo que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dichas obligaciones; en el caso que nos ocupa, la servidora pública **MARÍA DEL CARMEN ACUÑA CORRALES**, incumplió el principio de legalidad en su desempeño como **OFICIAL DE SEGURIDAD** adscrita a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, al omitir presentar su declaración de situación patrimonial anual, prevista en el numeral 94 fracción III de la invocada Ley de Responsabilidades; sin embargo, es factible destacar que no se advierte de tal conducta la utilización de medios de ejecución de su parte, lo que de cierta forma puede estimarse como benéfico, pues no se colige que hubiere actuado con dolo o intención de causar un daño. ----------

- - - Ahora bien, por lo que respecta a la antigüedad en el servicio público, se advierte que cuenta con dos años y con grado de estudio a nivel secundaria, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, mismos que influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; y en cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, se destaca que no cuenta con la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa anterior al presente, siendo este un factor que le beneficia en su trayectoria laboral; por último, se indica que no existe evidencia alguna en la presente causa que demuestre que **MARÍA DEL CARMEN ACUÑA CORRALES**, obtuvo de manera alguna un beneficio por la conducta en que incurrió, menos aún de que hubiere trascendido causando daño o perjuicio económico alguno al erario público. Y tomando en consideración que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las

funciones de los servidores públicos y, aunado a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución. - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Asimismo, como se acredita en constancia de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, misma que obra en foja 22 del presente sumario, en la cual se desprende que al llevar a cabo un análisis en el Sistema Declaranet Sonora de ésta Dirección General, se encontró que la encausada **MARÍA DEL CARMEN ACUÑA CORRALES** presentó su declaración patrimonial anual, contemplada por el artículo 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de manera extemporánea, toda vez que fue presentada el día trece de noviembre del año dos mil catorce.- - - - - - - - - - - - - - - -

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la encausada, y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia a los CC. Lics. Oscar Avel Beltrán Sáinz y/o Manuel Efraín Tirado Robles y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Dulce María Sepúlveda Fuentes y Laura Guadalupe Téllez Ruíz, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutora. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para tal efecto al Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia al personal antes mencionado. ----------

CUARTO.- Hágasele del conocimiento a la encausada **MARÍA DEL CARMEN ACUÑA CORRALES,** que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

QUINTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- ----------

- Así lo resolvió y firma el C. **Lic. Oscar Francisco Becerril Estrella, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del expediente administrativo número **SPS/294/15** instruido en contra de la **C. MARÍA DEL CARMEN ACUÑA CORRALES**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----------

LIC. OSCAR FRANCISCO BECERRIL ESTRELLA.

Secretaría de la Contraloría General
DIRECCIÓN GENERAL de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES. **LIC. LAURA GUADALUPE TÉLLEZ RUÍZ.**

LISTA.- Con fecha 26 de noviembre de 2015, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ---------- **CONSTE.-**

JRenee*

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL

SECRETARI
DIREC
RESPONSAB